



Resolución Directoral Nacional N° 060-2017-BNP

Lima, 24 ABR. 2017

VISTOS: el Escrito N° 02, de fecha 24 de marzo de 2017, el señor Luis Moisés Requejo Zegarra; el Informe N° 196-2017-BNP/OA-ASA, de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración; el Informe N° 105-2017-BNP/OAL, de fecha 11 de abril de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de enero de 2017, el señor Luis Moisés Requejo Zegarra presentó ante la Biblioteca Nacional del Perú, la Carta N° 01-2017-LMRZ mediante la cual solicita se le reincorpore en merito a la protección que otorga el Estado frente al presunto despido arbitrario;

Que, el 24 de marzo de 2017, el señor Luis Moisés Requejo Zegarra presentó ante la Biblioteca Nacional del Perú, el Escrito N° 02, mediante el cual interpone *“Recurso de Apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud de fecha 31 de enero del 2017, para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado el pedido”*, señalando entre sus argumentos que se le reincorpore y regularice su situación laboral en mérito a los derechos que le asisten como trabajador;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General define al Recurso de Apelación, como: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud de enero de 2017 por considerar que no había sido objeto de pronunciamiento de la Biblioteca Nacional del Perú dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación en el artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre esto último, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 27444, el plazo para la resolución de los procedimientos de evaluación previa se computa sobre días hábiles consecutivos, excluyendo los feriados no laborables nacionales y regionales y los días declarados como no laborables del servicio;

Que, por su parte, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, señala que la entidad conserva la obligación de resolver únicamente hasta el momento en que el administrado haga uso de algún recurso administrativo o hasta que se le notifique que el asunto ha sido elevado a conocimiento del órgano jurisdiccional;

Que, en tal sentido, a tenor de lo dispuesto por el numeral 186.1 del artículo 186 de la Ley N° 27444, la interposición de un recurso administrativo contra una denegatoria ficta tiene como efecto jurídico poner fin al procedimiento;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 060-2017-BNP (Cont.)

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que, el impugnante presentó el 31 de enero de 2017 su Carta N° 01-2017-LMRZ, mediante la cual solicita se le reincorpore en merito a la protección que otorga el Estado frente al presunto despido arbitrario. Cabe precisar que el plazo para que la entidad emita el correspondiente pronunciamiento venció el 14 de marzo de 2017;

Que, al no haber pronunciamiento por parte de la Entidad, el señor Luis Moisés Requejo Zegarra, el 24 de marzo de 2017, presentó ante la Biblioteca Nacional del Perú, el Escrito N° 02, señalando entre sus argumentos que se le reincorpore y regularice su situación laboral en merito a los derechos que le asisten como trabajador;

Que, mediante Memorando N° 458-2017-BNP/OA, de fecha 3 de abril de 2017, la Oficina de Administración remite el Informe N° 196-2017-BNP/OA-ASA, de fecha 30 de marzo de 2017, del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el que señaló que el señor Luis Moisés Requejo Zegarra no mantuvo vínculo laboral con la Biblioteca Nacional del Perú, debido a que prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, el Informe Legal N° 458-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 26 de mayo de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señaló lo siguiente: "(...) en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA /TC: 4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. (...) Ahora bien, lo anterior no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado. Al respecto, el TC ha señalado que (...) Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral";

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: "En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio, acreditar buena conducta y salud, reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional, aprobar el concurso de admisión, así como los demás que señala la Ley (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto" (Subrayado nuestro);





Resolución Directoral Nacional N° 060-2017-BNP

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 28 de la Resolución N° 00584-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado: "Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio de mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada";

Que, de acuerdo a lo informado por el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, el señor Luis Moisés Requejo Zegarra ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios entre diciembre de 2014 y enero 2017, mediante órdenes de servicios en las que se detalló expresamente los entregables a los que se encontraba obligado a cumplir dicho señor;

Que, en tal sentido, de lo señalado en los considerandos precedentes se aprecia que el vínculo que mantenía el señor Luis Moisés Requejo Zegarra, era de naturaleza civil y no de naturaleza laboral como pretende que se le reconozca; por lo que, su recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Con el visado de las Oficinas de Administración y de Asesoría Legal;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directiva N° 009-2016-BNP, "Normas Internas para la Formulación, Emisión y Custodia de las Resoluciones de la Biblioteca Nacional del Perú", aprobada por la Resolución Directoral Nacional N° 129-2016-BNP; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Moisés Requejo Zegarra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Luis Moisés Requejo Zegarra y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOS
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

